Corporinoquia
Por una Región Viva

*Expediente No. 200.32.7.18.300*

**RESOLUCION NO.** 200 36-19-2448 **FECHA** 27 DIC 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.41 14.0980 de fecha 1° de Julio del 2014 y la Resolución 100.41 14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

## ANTECEDENTES

Que a través de oficio con radicado No. YO. 2018 05068 del 26 de abril del 2018 (No. S-2018 – 022547 / ESTPO - CAI-29.25) ante la corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA. el departamento de Policia de Casanare, pone en conocimiento y a disposición lo siguiente:

> *"Comedidamente me permito solicitar a esa corporación, nos sea expedido concepto técnico de 56 kilos aproximadamente de carne de fauna silvestre, nombre común chiguiro, nombre científico Hydrochoerus Hydrochaeris, los cuales fueron incautados el dia 25-04-2018* aproximadamente a los 18:40 horas en el caserio del corregimiento caño chiquito a los señores HILDEBRANDO HERNANDEZ TORRES.... Y el señor MARCELINO VACA GUTIÉRREZ..." ( . )

La subdirección de control y calidad ambiental realizo la recepción de la carne seca de chigüiro ((Hydrochoerus hydrochaeris) incautado el dia 25 de abril de 2018, con el fin de realizar la verificación, inspección, pasaje y destinación final; el producto de la fauna ingresa con el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No 0025887

La subdirección de control y calidad ambiental, emitió informe técnico No 500.8.2.18.0050 del 26 de abril de 2018 para la policia Nacional con el fin de inicio a la judicialización de los presuntos infractores.

Que dicho procedimiento se adelantó mediante el acta única al control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0025887.

Que por medio del Auto No. 200.6.18.3383 del 11 de Octubre de 2018. la Corporación impone Medida Preventiva a los señores **MARCELINO VACA GUTIERREZ** identificado con cedula de ciudadania 7.362.477 expedida Paz De Ariporo, y el señor **HILDEBRANDO HERNANDEZ TORRES** identificado con cedula de ciudadania 72.325.708 expedida Mariquita- Boyacá, consistente en.

> **"DECOMISO PREVENTIVO** de cincuenta y seis kilogramos (56 kgs) de carne de chiguiro (**Hydrochoerus hydrochoaris**), pertenecientes a dos (2) individuos adultos, por un peso promedio por cada uno de veintiocho kilogramos (28 kgs), los cuales eran trasportados en dos costales blancos que en su interior contenian el producto de fauna trasladados por los señores **MARCELINO VACA GUTIERREZ**, y el señor **HILDEBRANDO HERNANDEZ TORRES**, sin el respectivo



Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18-31 Barrio Alcaraván
Sede La Primavera: Cra 10 No. 06-28 Barrio Centro
Línea Nacional: 018000 938626
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

*Expediente No. 200.32.7.18.300*

200 36-19-2448

**RESOLUCION NO.** **FECHA** 27 DIC 2019

salvoconducto de movilización de productos de la fauna silvestre, ni el permiso de caza comercial para esta especie

Los especimenes faunisticas quedan a disposición de CORPORINOQUIA, hasta tanto se toma la decisión que en derecho corresponda. "

Que por medio del Auto No. 200.6.18.3383 del 11 de Octubre de 2018, la Secretaria General dispone la apertura de investigación administrativa de carácter ambiental y formula cargo único en contra de los señores **MARCELINO VACA GUTIERREZ** identificado con cedula de ciudadanía 7.362.477 expedida Paz De Ariporo, y el señor **HILDEBRANDO HERNANDEZ TORRES** identificado con cedula de ciudadanía 72.325.708 expedida Mariquita- Boyacá, por la movilización de cincuenta y seis kilogramos (56kgs) de carne de chiguiro ***(Hydrochoerus hydrochoaris)***, sin el respectivo salvoconducto de movilización de productos de la fauna silvestre, ni el permiso de caza comercial para esta especie.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso al Señor **MARCELINO VACA GUTIERREZ,** el día 15 de Diciembre de 2018 y al Señor **HILDEBRANDO HERNANDEZ TORRES,** Por Aviso el cual fue fijado en la cartelera de la Corporación el día 05 de Diciembre de 2018 y desfijado el día 11 de Diciembre de 2018. (Fls. 23 y 24)

## CARGOS FORMULADOS

Que esta Secretaria, por acto administrativo No. 200.6.18.3383 del 11 de Octubre de 2018, formula cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental, en contra de los señores **MARCELINO VACA GUTIERREZ** identificado con cedula de ciudadanía 7.362.477 expedida Paz De Ariporo, y el señor **HILDEBRANDO HERNANDEZ TORRES** identificado con cedula de ciudadanía 72.325.708 expedida Mariquita- Boyacá consistente en:

"**CARGO ÚNICO:** Por movilizar cincuenta y seis kilogramos (56kgs) de carne de chiguiro (***Hydrochoerus hydrochoaris)***, pertenecientes a dos (2) individuos con un peso promedio por cada uno de veintiocho kilogramos (28 kgs), quienes se movilizaban a pie por la vereda caño chiquito del municipio de Paz de Ariporo. transportando dos costales blancos. sin el respectivo salvoconducto de movilización de productos de la fauna silvestre, ni el permiso de caza comercial para esta especie.

Con dicha actuación, el presunto infractor incumplió lo establecido en los articulos 2.2.1.2.5.4. 2.2.1.2.7.3 2.2.1.22.1 y 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015."

**DECRETO 1076 DE 2015**

**Artículo 2.2.1.2.6.4. *Ejercicio de la caza.*** Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto-ley 2811 de 1974, podrá ser de las siguientes clases

Corporinoquia
Por una Región Viva

**Expediente No. 200.32.7.18.300**

**RESOLUCION NO.** 200 36-19-2448 **FECHA** 27 DIC 2019

1. Permiso para caza comercial.
(...)

**Artículo 2.2.1.2.7.3. *Del ejercicio de la caza comercial.*** El interesado en realizar caza comercial deberá tramitar y obtener licencia ambiental ante la corporación autónoma regional con jurisdicción en el sitio donde se pretenda desarrollar la actividad. Para el efecto anterior, se deberá dar cumplimiento a los requisitos y al procedimiento señalado en el 2041 de 2014 o la norma que lo modifique o sustituya y a lo dispuesto en el presente decreto.

**Artículo 2.2.1.2.22.1. *Movilización dentro del territorio nacional.*** Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

**Artículo 2.2.1.2.25.2. *Otras prohibiciones.*** También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

1. Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.
(...)
3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.
(...)"

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso al Señor **MARCELINO VACA GUTIERREZ,** el dia 15 de Diciembre de 2018 y al Señor **HILDEBRANDO HERNANDEZ TORRES,** Por Aviso el cual fue fijado en la cartelera de la Corporación el día 05 de Diciembre de 2018 y desfijado el día 11 de Diciembre de 2018. (Fls. 23 y 24)

**DE LOS DESCARGOS**

Que el parágrafo del artículo 1° en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, señalan que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Que el artículo 25 ibídem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Que los señores **MARCELINO VACA GUTIERREZ** identificado con cedula de ciudadanía 7.362.477 expedida Paz De Ariporo, y el señor **HILDEBRANDO HERNANDEZ TORRES**


Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31, Tel. (8) 635 85 68 Telefax (8) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 20 No. 153 - 65 Tel. Telefax (7) 885 3939
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9[illegible] (8) 263 8233 - 310 561 6958
Unidad Ambiental Casanare: Cra [illegible] (1) 848 0795
dirección@corporinoquia.gov.co contacto@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

*Expediente No. 200.32.7.18.300*

200 36-19-2448

**RESOLUCION NO.** **FECHA** 27 DIC 2019

identificado con cedula de ciudadanía 72.325.708 expedida Mariquita- Boyacá, no presentaron escrito de descargos en contra del Auto No. 200.6.18.3383 del 11 de Octubre de 2018.

**DE LAS PRUEBAS**

Que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 *ibidem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con corteza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que a través de acto administrativo de apertura de investigación y formula cargo único No. 200.6.18.3383 del 11 de Octubre de 2018, acogiéndose como pruebas el Concepto Técnico No. 500.8.2.18.1334 del 31 de agosto de 2018.

- **PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE:**

En el proceso sancionatorio aquí adelantado, obran las siguientes pruebas documentales:

**1. Concepto Técnico No. 500.8.2.18.1334 del 31 de agosto de 2018**, detalla los hallazgos encontrados el día 26 de abril de 2018, en la Vereda Caño Chiquito, jurisdicción del Municipio de Paz de Ariporo, Departamento de Casanare, del cual se extrae lo siguiente:

> "2.1 DESCRIPCION DEL PRODUCTO DE FAUNA INCAUTADO
>
> El día 26 de abril de 2018 la Policía Nacional hace entrega a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia 56 kilogramos de carne fresca, que durante la observación de las piezas decomisadas y de acuerdo con sus características físicas y Organolépticas (olor, color y textura), se confirma que corresponden a carne de la especie chigüiro (Hydrochoerus hydrochaeris), una vez identificada fue dispuesta en el Hogar de Paso (Granja El Picón), ubicado a 7 km del casco urbano de Municipio de Yopal. (Ver Imagen Nº 1), departamento del Casanare. (Ver Fotografías Nº 1).
>
> (...)
>
> **3.2 Descripción general de la Incautación.**
>
> El día 26 de abril de 2.018, se realizó el ingreso a las instalaciones de la Granja Picón, ubicada a 7 kilómetros del Casco Urbano del municipio de Yopal, en la vereda del mismo nombre, en donde se dejaron a disposición de CORPORINOQUIA, 56 kilogramos de producto de fauna silvestre (carne de chigüiro); para un total 2 individuos adultos sacrificados, si se usa como base el promedio 28 kilogramos de


Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 85 68 Telefax (8) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 26 No. 15 - 69. Tel (7) 885 20 26 Telefax (7) 885 3939
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 8233 - 310 661 6956
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 848 0795
direccion@corporinoquia.gov.co controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por un mejor Ayer

*Expediente No. 200.32.7.18.300*

**RESOLUCION NO.** 200 36-19-2448 **FECHA** 27 DIC 2019

carne en canal que puede generar un espécimen adulto los cuales fueron incautados a los Señores **MARCELINO VACA GUTIERREZ** identificado con cedula de ciudadanía 7.362.477 expedida Paz De Ariporo y el señor **HILDEBRANDO HERNANDEZ TORRES** identificado con cedula de ciudadanía 72.325.708 expedida Mariquita-Boyacá, quienes transitaban por una vía veredal con dos costales blancos que en su interior contenían el producto de fauna, el procedimiento se realizó en la vereda Caño Chiquito, municipio de Paz de Ariporo - Casanare.

En concordancia con la información suministrada por el Departamento de Policía Nacional, la caza y transporte o movilización de productos de la fauna silvestre no contaban con la autorización requerida en la ley, ya que una vez verificadas las bases de datos se estableció que no existe ningún registro ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia (Corporinoquia), en donde se otorgue autorización o permiso para la captura de ningún espécimen de la fauna silvestre y tampoco salvoconducto de movilización de productos de la fauna silvestre, donde se presume según las manifestaciones dadas por los Señores **MARCELINO VACA GUTIERREZ, HILDEBRANDO HERNANDEZ TORRES,** que la carne transportada provenía del ejercicio de la cacería ilegal. Por tal motivo los agentes activos de la Policía Nacional procedieron a realizar el decomiso preventivo de la carne fresca Chigüiro (Hydrochoerus hydrochaeris)."

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen.

> **Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones.

Corporinoquia
Por una Región Viva

*Expediente No. 200.32.7.18.300*

**RESOLUCION NO.** 200 36-19-2448 **FECHA** 27 DIC 2013

2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que entre otros aspectos, el Titulo XII ibidem de esa misma normatividad señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Conforme a lo anterior, está claramente establecido que tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables - Decreto Ley 2811 de 1974 -, en la Ley 99 de 1993 en la Ley 165 de 1994 y **en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es

Corporinoquia
Por una Región Viva

*Expediente No. 200.32.7.18.300*

**RESOLUCION NO.** 200 36-19-2448 **FECHA** 27 DIC 2013

establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, **mediante acto administrativo motivado**, declarará o no la responsabilidad del investigado por violación de la norma ambiental y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

A su vez el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARIA GENERAL

Que agotadas las etapas procesales previstas en la Ley 1333 de 2009, verificada la inexistencia de irregularidades formales o sustanciales que puedan invalidar lo actuado que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que deba corregirse de oficio, procederá esta Autoridad Ambiental, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, a determinar si hay lugar a declarar responsable a los señores **MARCELINO VACA GUTIERREZ** identificado con cedula de ciudadanía 7.362.477 expedida Paz De Ariporo, y el señor **HILDEBRANDO HERNANDEZ TORRES** identificado con cedula de ciudadanía 72.325.708 expedida Mariquita- Boyacá, y de ser así determinar la sanción a imponer. De igual forma la procedencia o no de la imposición de medidas de restauración o compensación según lo establecido en el parágrafo primero del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que dentro de la estructura dialéctica del procedimiento sancionatorio ambiental regulado por la Ley 1333 de 2009, para llegar a un fallo que decida de fondo si los presuntos infractores deben ser declarados responsables por los cargos formulados ha de tenerse presente que en la etapa de investigación, la Autoridad ambiental recauda todos los elementos de juicio necesarios para llegar o aproximarse a la certeza presunta de la existencia de la infracción ambiental en su componente objetivo, sin tener en cuenta la modalidad de culpabilidad con la que actuó el presunto infractor, toda vez que se la ley lo presume en sus artículos 1° y 5° de la misma ley; no obstante se indicaran algunos puntos de negligencia, culpa o dolo a lo largo del expediente que así se han demostrado, evidenciado y analizado por esta Autoridad Ambiental.

Que en efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria

Corporinoquia
Tu eres Nuestro Hoy

Expediente No. 200.32.7.18.300

RESOLUCION NO. 200 36-19-2448 FECHA 27 DIC 2019

ambiental *"podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios"*.

Que esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que lo anterior con el fin de que, al momento de formular cargos si hay lugar a ello, la autoridad tenga certeza sobre la ocurrencia de la conducta típica infractora y que esta sea atribuible a una persona natural o jurídica a la cual puedan endilgársele los cargos

De acuerdo con lo anterior, la actividad probatoria de la Autoridad Ambiental en la etapa de investigación ha de estar orientada a la demostración de la infracción, con lo cual se produce un efecto procesal consistente en la edificación de la presunción de culpa o dolo antes referida, la cual fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-595 de 2010, tomando como base fundamental, entre otros, el siguiente argumento:

> *"los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad "si no de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17. Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333 de 2009).*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medio probatorios legales.*
>
> *La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda presentar su demostración.*
>
> *Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1 los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 9 contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental "muerte del investigado cuando en una persona natural. 2 inexistencia del hecho investigado, 3*

Corporinoquia
Nuestra Región Vive

*Expediente No. 200.32.7.18.300*

200 36-19-2448

**RESOLUCION NO.** **FECHA** 27 DIC 2019

*que la conducta investigada no se imputable al presunto infractor, 4 que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada".*

Que los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional determinan, en últimas, cual es el alcance de la presunción de culpa o dolo en materia sancionatoria ambiental. lo que a su vez permite trazar a dialéctica que se ha de suscitar en cada proceso sancionatorio ambiental después de la formulación de cargos.

En efecto. una vez formulados los cargos, con los elementos probatorios recaudados, se construye la presunción de culpa o dolo que indica la Ley 1333 de 2009. y en consecuencia, es el presunto infractor es quien tiene la disponibilidad procesal de presentar su defensa. principalmente a través de los siguientes argumentos y/o mecanismos en sus descargos:

- ✓ Demostrar a través de los medios probatorios legales establecidos que aporte o solicite dentro del término legal establecido, justificando que son pertinentes, conducentes y útiles; que no obró por su culpa, ni con dolo. De esa manera se destruye en componente subjetivo de la responsabilicad y no es procedente declararlo responsable.

- ✓ Demostrar que la conducta se adecua a alguna de las causales eximentes de responsabilidad administrativa de carácter ambiental previstas en el articulo 8° de la Ley 1333 de 2009. es decir, que la causa eficiente del resultado lesivo fue la fuerza mayor. el caso fortuito, el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. De esta forma destruye el vinculo causal entre la conducta del presunto infractor y el resultado lesivo, por lo que habria lugar a exonerarlo de responsabilidad.

- ✓ Demostrar que los hechos se adecuan a alguna causal de cesación de procedimiento previstas en el articulo 9 de la Ley 1333 de 2009, y por ende no habria lugar a formular cargos; estas son: muerte del investigado cuando es una persona natural, inexistencia del hecho investigado. que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor o que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada

- ✓ Demostrar que si bien existió la conducta existió esta no es constitutiva de infracción ambiental.

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez analizado el Concepto Técnico No 500.8.2.18.1334 del 31 de agosto de 2018 y toda vez que habiendo transcurrido el tiempo legal establecido para ejercer su derecho de contradicción y defensa. los señores **MARCELINO VACA GUTIERREZ** identificado con cedula de ciudadania 7.362.477 expedida Paz De Ariporo, y el señor **HILDEBRANDO HERNANDEZ TORRES** identificado con cedula de ciudadania 72.325.708 expedida Mariquita- Boyacá, no presentaron ningún documento o pruebas para controvertir el cargo imputado asi como cada uno de los argumentos señalados dentro de la presente investigación; este despacho no encuentra fundamento fáctico o jurídico, ni material probatorio alguno que logre desvirtuar el componente subjetivo de la responsabilidad, la presunción de dolo o culpa que recae



Sede Principal Yopal Cra 23 No 18 - 31, Tel (098) 6340434 Fax (098) 6340435
Sede Aeropuerto Cra 23 No 18 - 31, Tel (098) 6340434 Fax (098) 6340435
Sede La Primavera Cra 1 No 1 - 00, Tel (098) 6340434 Fax (098) 6340435
Línea Ambiental Gratuita 018000 918580
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia

*Expediente No. 200.32.7.18.300*

**RESOLUCION NO.** 200 36-19-2448 **FECHA** 27 DIC 2019

en su contra, o comprobar la existencia de una causal de cesación de procedimiento o exoneración de responsabilidad administrativa de carácter ambiental, consagradas en la Ley 1333 de 2009; y este despacho no considera pertinente la práctica de una prueba adicional dentro de la presente investigación, toda vez que los hechos constitutivos de la infracción ambiental son manifiestos según el acervo probatorio existente dentro del presente proceso.

- **PRESUPUESTOS PROCESALES**

**COMPETENCIA**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA- tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009

Que con fundamento en lo anterior, debe entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento, y su inobservancia y vulneración acarrea la imposición de sanciones legales vigentes.

Que la investigación aquí adelantada surge como consecuencia de la queja presentada por la Policía Nacional ante la Corporación mediante oficio radicado bajo el No YO 2018.05088 del 26 de abril del 2018 (No S-2018 – 022547 / ESTPO – CAI-29.25), dentro de la cual se deja a disposición de la Autoridad Ambiental, 56 kilogramos de producto de la fauna (carne de chigüiro), incautados a los señores **MARCELINO VACA GUTIERREZ.** y el señor **HILDEBRANDO HERNANDEZ TORRES**, quienes se movilizaban a pie con dos costales blancos; hechos ocurridos en la Vereda Caño Chiquito jurisdicción del Municipio de Paz de Ariporo Departamento de Casanare sin contar con el respectivo salvoconducto para su movilización por el territorio nacional otorgado por la Autoridad Ambiental Competente emitiéndose Concepto Técnico No. 600 8 2 18.1334 del 31 de agosto de 2018.

De acuerdo a lo anterior, encuentra el despacho mérito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental en contra de los señores **MARCELINO VACA GUTIERREZ** identificado con cedula de ciudadanía 7.362.477 expedida Paz De Ariporo y el señor **HILDEBRANDO HERNANDEZ TORRES** identificado con cedula de ciudadanía 72 325.708 expedida Mariquita- Boyacá, personas naturales a quienes se les ha notificado en debida forma las diferentes actuaciones administrativas adelantadas por esta autoridad ambiental.

- **IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS INVESTIGADOS**

Se identificó como presunta infractora ambiental a los señores **MARCELINO VACA GUTIERREZ** identificado con cedula de ciudadanía 7.362.477 expedida Paz De Ariporo, y

Corporinoquia
Por una Región Viva

*Expediente No. 200.32.7.18.300*

200 36-19-2448

**RESOLUCION NO.** **FECHA** 27 DIC 2019

el señor **HILDEBRANDO HERNANDEZ TORRES** identificado con cedula de ciudadanía 72.325.708 expedida Mariquita- Boyacá, a quienes se les ha notificado de las actuaciones administrativas adelantadas por esta autoridad ambiental dentro de la presente investigación; conforme a las reglas establecidas en los articulos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**CASO CONCRETO:**

Descendiendo al caso concreto y una vez analizadas los elementos probatorio y valoradas las actuaciones adelantadas en el expediente No. 200.32.7.18.300, el respectivo concepto técnico No. 500.8.2.18.1334 del 31 de agosto de 2018, emitido por la Subdirección de Control y Calidad una vez fue adelantada visita técnica de inspección ocular el dia 26 de abril de 2018, para atender la queja interpuesta mediante formato de queja radicado ante la Corporación bajo el No. Yo. 2018.05088 del 26 de abril del 2018 (No. S-2018 – 022547 / ESTPO – CAI-29.25), la Policia Nacional deja a disposición de la Autoridad Ambiental, 56 kilos aproximadamente de carne de fauna silvestre, nombre común chigüiro, nombre cientifico Hydrochoerus Hydrochaeris, sin contar con el respectivo salvoconducto de movilización otorgado por la Autoridad Ambiental Competente.

Una vez practicada la visita técnica de inspección ocular como se mencionó con antelación, se determinaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hecho investigados, identificándose los componentes ambientales afectados por los señores **MARCELINO VACA GUTIERREZ** identificado con cedula de ciudadanía 7.362.477 expedida Paz De Ariporo, y el señor **HILDEBRANDO HERNANDEZ TORRES** identificado con cedula de ciudadanía 72.325.708 expedida Mariquita- Boyacá, identificándose que los mencionados señores movilizaban 56 kgs de carne de chigüiro (Hydrochoerus hydrochoaris), pertenecientes a dos (2) individuos adultos, por un peso promedio por cada uno de veintiocho kilogramos (28 kgs), los cuales fueron incautados mientras los mencionados señores, quienes caminaban por la vereda caño chiquito del municipio de Paz de Ariporo, Departamento de Casanare, con dos costales blancos a través de los cuales, sin contar con el respectivo salvoconducto para su movilización por el territorio nacional otorgado por la Autoridad Ambiental Competente.

Que los individuos pertenecientes a la fauna silvestre anteriormente referenciados, fueron incautados de manera preventiva el día 26 de Abril de 2018, por profesionales de la Corporación; señalando que con la conducta realizada se generaron impactos a los componentes fauna, por cuanto altera las interacciones y poblaciones de otras especies de fauna, al interrumpir ciclos reproductivos.

Es sabido que la especie incautada, esto es, el chigüiro (Hydrochoerus hydrochoaris), ha sido económicamente importante, lo que incentiva la caza comercial de esta especie silvestre, reportándose un alto índice de cazas comerciales practicadas sobre la especies, lo cual ha generado que fuera incluida en el Apéndice II de CITES como medida para controlar su comercio, pese a que en medidas de conservación, el chigüiro ha sido

Corporinoquia
Por una Región Viva

*Expediente No. 200.32.7.18.300*

200 36-19-2448
**RESOLUCION NO.** **FECHA** 27 DIC 2019

considerada como de menor preocupación por su amplia distribución, no obstante, como autoridad ambiental se vela por su protección y conservación, razón por la cual deben contarse con los respectivos permisos para realizar la caza, transporte o movilización de productos de fauna silvestre otorgados por la Autoridad Ambiental Competente.

Por otra parte, resulta importante mencionar que los productos faunísticos decomisados preventivamente, fueron llevados al depósito de madera Granja Picón, ubicado en la Vereda el Picón, jurisdicción del Municipio de Yopal, departamento de Casanare, bajo las coordenadas geográficas datum WGS84 Latitud N: 05°16'56.9" Longitud. 72°22'20,8", con el propósito de realizar la verificación, inspección, pesaje y destinación final del producto de la fauna anteriormente relacionado, de conformidad con el artículo 51 de la Ley 1333 de 2009 y la Resolución No. 2064 del año 2010.

Seguido de lo anterior, es de advertir por parte de este despacho que el Concepto Técnico No. 500.8.2.18.1334 del 31 de agosto de 2018, dentro del cual se detallan los hechos anteriormente referenciados que constituyen infracción ambiental, y el cual proviene de la visita realizada por profesionales icóneos en la materia que plasman lo visto, y como prueba anexan los registros fotográficos de los hechos hallados en el lugar de la infracción ambiental y utilizan las herramientas necesarias para establecer los daños causados, así mismo realizan las averiguaciones en el lugar de los hechos a fin de complelar los elementos necesarios para calificar la actuación, en este caso es necesario hacer remisión a la Doctrina, donde Eduardo García de Enterría en su texto "Curso de Derecho Administrativo" señala:

> *"Los hechos constatados por funcionarios a los que se le reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público, observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio".*

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones."*, define la infracción en materia ambiental, de la siguiente manera:

> ***Sic "ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.*** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*
>
> ***PARÁGRAFO 1o.*** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.* (Subrayado fuera de texto)

Corporinoquia
Por una Región Viva

*Expediente No. 200.32.7.18.300*

200 36-19-2448

**RESOLUCION NO.** **FECHA** 27 DIC 2019

Que de acuerdo a la normatividad ambiental vigente, para realizar actividades de caza comercial y para movilizar dichos productos de la fauna silvestre en el territorio nacional, deben contar con los respectivos permisos concedidos por la Autoridad Ambiental competente.

Teniendo en cuenta que una vez revisados los archivos de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- Corporinoquia se logró determinar que los señores **MARCELINO VACA GUTIERREZ** identificado con cedula de ciudadanía 7.362.477 expedida Paz De Ariporo, y el señor **HILDEBRANDO HERNANDEZ TORRES** identificado con cedula de ciudadanía 72.325.708 expedida Mariquita- Boyacá, no contaban con el permiso respectivo expedido por la autoridad ambiental competente, que los legitimara o les permitiera acreditar el derecho a realizar las actividades de caza comercial y movilización de los productos de la fauna silvestre cerca de la zona en la cual fueron incautados 56 kgs de carne de chigüiro (Hydrochoerus hydrochoaris), pertenecientes a dos (2) individuos adultos, por un peso promedio por cada uno de veintiocho kilogramos (28 kgs), lo que genera una contravención ambiental, toda vez que es de carácter obligatorio tramitar los permisos antes de realizar las actividades de caza con el ánimo de no poner en peligro las poblaciones locales de la especie, por lo que de permitirse el ejercicio de estas actividades de manera descontrolada incrementa el riesgo a los cuales se encuentra asociada la especie, por la función natural que cumple dentro del equilibrio de los mismos, y se considera que su desaparición se convierte en un detrimento del patrimonio paisajístico, por el valor cultural que la especie tiene dentro del arraigo del llanero

Aunado a lo anterior, se indica que la especie objeto de la presente investigación se encuentra categorizada como de "preocupación menor" (LC), con dinámica poblacional estable; indicándose que a nivel nacional no se encuentra bajo criterio de amenaza, pero si se encuentra incluida en el Apéndice II CITES (Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestre).

De igual manera dentro del expediente no reposa documento alguno que demuestre el resarcimiento del daño o mitigue el impacto a la fauna generada por la caza de esta especie; aunado a lo anterior, se indica que los señores **MARCELINO VACA GUTIERREZ** identificado con cedula de ciudadanía 7.362.477 expedida Paz De Ariporo y el señor **HILDEBRANDO HERNANDEZ TORRES** identificado con cedula de ciudadanía 72.325.708 expedida Mariquita- Boyacá, dentro del tiempo legal establecido no presentaron documento alguno en ejercicio de su derecho de contradicción y defensa, analizándose que dentro de las etapas procesales adelantadas, no logrando así desvirtuar el componente subjetivo de la responsabilidad, la presunción de dolo o culpa que recae en su contra, o comprobar la existencia de una causal de cesación de procedimiento o exoneración de responsabilidad administrativa de carácter ambiental, consagradas en la Ley 1333 de 2009; por las razones anteriormente expuestas, la Secretaria General de esta Corporación, encuentra plenamente demostrada la responsabilidad de los señores **MARCELINO VACA GUTIERREZ** identificado con cedula de ciudadanía 7.362.477 expedida Paz De Ariporo, y el señor **HILDEBRANDO HERNANDEZ TORRES** identificado con cedula de ciudadanía 72.325.708 expedida Mariquita- Boyacá, y por tanto se procederá a tomar las decisiones que en derecho correspondan.

Corporinoquia
Por una región Viva

*Expediente No. 200.32.7.18.300*

**RESOLUCION NO.** 200 36-19-2448 **FECHA** 27 DIC 2019

Por otra parte, es claro para este despacho que la actividad de comercialización de la carne, no cuenta con las mínimas condiciones sanitarias, como se evidencia en el registro fotográfico establecido en el Concepto Técnico No. 500.8.2.18.1334 del 31 de agosto de 2018; no se encontraba almacenada en condiciones técnicas que garantizaran la inocuidad del producto, y así poder prevenir la contaminación y las enfermedades transmitidas por el consumo de alimentos, lo que representa una grave afectación a la salubridad pública.

Ahora bien, en el caso que nos concierne y examinadas las fotaturas ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los Actos Administrativos que expide la Autoridad Ambiental, en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato, conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales. De lo que es simple colegir y a manera de conclusión, que la sanción debe convertirse en un medio indirecto con que cuenta este Operador Ambiental, para exigir el acatamiento de las normas, restituir el orden jurídico quebrantado e impedir que puedan prevalecer los actos contrarios a lo que la misma norma ordena.

Apoyado el Despacho en las consideraciones generales anteriormente reseñadas impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

## CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo anterior, para el Despacho no hay asomo de duda acerca de la responsabilidad ambiental de los señores **MARCELINO VACA GUTIERREZ** identificado con cedula de ciudadanía 7.362.477 expedida Paz De Ariporo, y el señor **HILDEBRANDO HERNANDEZ TORRES** identificado con cedula de ciudadanía 72.326.708 expedida Maniquira- Boyacá, por ser los ciudadanos que ejecutaron la caza con fines comerciales y la movilización de los productos de la fauna silvestre, sin haber tramitado y adquirido los correspondientes permisos ante CORPORINOQUIA

## DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Para la imposición de la sanción, CORPORINOQUIA es respetuosa a cumplir los principios de proporcionalidad y razonabilidad: obedeciendo la legislación ambiental a fin de evitar y mitigar los impactos ambientales que se puedan generar por hechos, que como en el caso concreto, ponen en peligro y/o amenazan el Ambiente y los Recursos Naturales

En relación con la dosificación de la sanción, al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009.

Corporinoquia
Por los llanos Vivos

*Expediente No. 200.32.7.18.300*

**RESOLUCION NO.** 200 36-19-2448 **FECHA** 27 DIC 2013

Valga la pena destacar que la imposición de las sanciones señaladas en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la Autoridad Ambiental, para resarcir de forma minúscula los daños ocasionados a los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

En aras de dar cumplimiento al considerando anterior, y del cual no daremos aplicabilidad, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las concernientes multas y sanciones, acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad que hacemos referencia, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa, al seguir las siguientes instrucciones:

> *"Cuando la infracción, a las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables generen daños en el ambiente o perjuicios a las comunidades de la zona afectada, será política de ésta Corporación imponer las sanciones y medidas previstas en el inciso segundo numeral 1, literal a), del artículo 85 de la Ley 99 de 1993."*

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, las taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

> Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:
>
> **1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.**
> 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
> 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
> 4. Demolición de obra a costa del infractor.
> **5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.**
> 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
> 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.
>
> **Parágrafo 1°.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones



Sede Principal Yopal Calle [illegible] Oficina Territorial Orocué Calle [illegible] Oficina Territorial Paz de Ariporo Calle [illegible] Unidad Ambiental Trinidad [illegible]
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia

*Expediente No. 200.32.7.18.300*

200 36-19-2448

**RESOLUCION NO.** **FECHA** 27 DIC 2019

se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar

A su turno, el artículo 43 ibidem señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales

El Decreto 3678 de 2010 establece los criterios para la imposición de las sanciones, acerca de la multa, el artículo 4° advierte

> Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:
>
> B: Beneficio ilícito
> A: Factor de temporalidad
> I: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
> A: Circunstancias agravantes y atenuantes
> Ca: Costos asociados
> Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Es importante resaltar que existen tres razones por las que la administración puede dentro de un proceso sancionatorio ambiental, imponer una sanción a una persona natural o jurídica de naturaleza pública o privada, la primera es por causar afectación a los recursos naturales, la segunda es por crear un riesgo potencial de daño al medio ambiente y la tercera es por incumplir la normatividad ambiental.

Así las cosas, este despacho procederá a identificar las variables necesarias para la imposición de la sanción por incumplimiento ambiental, de acuerdo a lo establecido en el Concepto Técnico No. 500.8.2-18-1334 del 31 de agosto de 2018 y acogido mediante el Auto de Apertura de Investigación y formulación de cargos No. 200.6.18.3383 del 11 de Octubre de 2018, de la siguiente manera:

***CRITERIOS A TENER EN CUENTA PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN***

| CRITERIO | OBSERVACION | VALOR S.M.L.M.V |
|---|---|---|
| **Beneficio ilícito (B)** | Consiste en la ganancia que obtiene el infractor. Para este caso corresponden a la tasa compensatoria, calculada con base en lo establecido en el Decreto 1272 del 3 de Agosto de 2018 y a los ingresos directos obtenidos que podrían darse por la comercialización de los subproductos de la fauna, en este caso los 50 kilogramos de carne de Chigüiro (Hydrochoerus hydrochaeris) en el mercado ilegal pueden llegar a generar ingresos que se referencia en la tabla No. 4 | **2 SMLMV** |

Corporinoquia
Por una Región Viva

*Expediente No. 200.32.7.18.300*

200 36-19-2448

**RESOLUCION NO.** **FECHA** 27 DIC 2019

| | | |
|---|---|---|
| | No existen costos evitados, debido a que no se están otorgando licencias ambientales para caza comercial fauna silvestre, por lo cual no se evitarían pagar los servicios de evaluación. | |
| **Factor de temporalidad (α)** | Según el Decreto 3678 de 2010 derogado por el decreto 1076 de 2015, Factor de Temporalidad, en aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo. Con calificación 1. | **INSTANTÁNEA (1 DIA)** |
| **Capacidad de detección de la conducta** | Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. La incautación se dio en un operativo de Vigilancia y control de la Policía Nacional; en este caso la autoridad ambiental no hubiese podido detectar la conducta, por tal razón se da una ponderación de calificación **MUY BAJA.** | **MUY BAJA** |
| **Probabilidad de Ocurrencia** | Al revisar la información se puede determinar que la probabilidad de la ocurrencia de la afectación es **MODERADA** equivalente a un valor de 0,6. | **MODERADA** |
| **Circunstancias Atenuantes y Agravantes** | De acuerdo con la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales del Decreto 2086 del 2010 artículo 9 y a la ley 1333 de 2009, se incluyè como agravante el beneficio económico que los infractores pretendían obtener del aprovechamiento ilícito de los recursos naturales, por un valor aproximado de Quinientos Sesenta Mil Pesos moneda corriente $560.000, al comercializar los productos de la fauna (carne de chigüiro), teniendo en cuenta que transportaban 56 kilogramos, cuyo valor promedio en el comercio ilegal es de Diez mil pesos moneda corriente ($10.000) por kilogramo. | **N/A** |
| **Costos asociados** | Corresponden a los gastos de responsabilidad del infractor, en este caso, no hay costos, ya que es función de esta entidad atenderla en ejercicio de la función policiva que le establece en la Ley 1333 de 2009. | **N/A** |

Corporinoquia
Por una Región viva

*Expediente No. 200.32.7.18.300*

**RESOLUCION NO.** 200 36-19-2446 **FECHA** 27 DIC 2019

| | | |
|---|---|---|
| **Capacidad socioeconómica del infractor** | **MARCELINO VACA GUTIERREZ** identificado con cedula de ciudadania 7.362.477 expedida Paz De Ariporo y el señor **HILDEBRANDO HERNANDEZ TORRES** identificado con cedula de ciudadania 72.325.708 expedida Manquita- Boyacá,se registraron en la base de datos del Departamento Nacional de Planeación que de acuerdo al Censo realizado constituye el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales de los presuntos implicados. con los puntajes que se reflejan en el cuadro de la derecha. | Señor **MARCELINO VACA GUTIERREZ.** Registra puntaje de 36,79%.<br><br>Señor **HILDEBRANDO HERNANDEZ TORRES**, Registra puntaje de 17,04%. |

Que el articulo 5 de la Ley 1333 de 2009, considera como infracción ambiental toda acción u omisión que constituya la violación de las normas contenidas en el Código de Recursos renovables, Decreto 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que para el caso en concreto, por movilizar cincuenta y seis kilogramos (56kgs) de carne de chigüiro (Hydrochoerus hydrochoaris), pertenecientes a dos (2) indivrduos con un peso promedio por cada uno de veintiocho kilogramos (28 kgs), los cuales eran llevados por los Señores **MARCELINO VACA GUTIERREZ** y **HILDEBRANDO HERNANDEZ TORRES,** en dos costales blancos, mientras caminaban en la vereda Caño Chiquito, jurisdicción del Municipio de Paz de Anporo, Departamento de Casanare; que luego fueron trasladadas a las instalaciones del depósito de madera de la Corporación ubicado en la Granja Picón, la Vereda el Picón. jurisicción del Municipio de Yopal. Departamento de Casanare, bajo las coordenadas geográficas WGS84 Latitud N: 05°16'56.9" Longitud: 72°22'20.8"; sin contar con el respectivo salvoconducto otorgado por la Autoridad Ambiental Competente, incumpliendo la normatividad ambiental en especial lo establecido en los artículos 2.2.1.2.22.1 y 2.2.1.2.25.2 numeral 3 del Decreto 1076 de 2015.

Teniendo en cuenta que se encontró responsable a los señores **MARCELINO VACA GUTIERREZ** identificado con cedula de ciudadania 7.362.477 expedida Paz De Ariporo, y el señor **HILDEBRANDO HERNANDEZ TORRES** identificado con cedula de ciudadania 72.325.798 expedida Mariquita- Boyacá, del cargo único formulado a través del Acto Administrativo No. 200.6.18.3383 dol 11 de Octubre de 2018, es procedente imponer como sanción una **MULTA** consistente en el pago de la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE ($1.656.232),** equivalentes a **DOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para el año 2019**.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene, que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma ecuivalente a cinco mil (5000) salarios minimos mensuales

Corporinoquia
Por una Región Viva

*Expediente No. 200.32.7.16.300*

**RESOLUCION NO.** 200 36-15-2448 **FECHA** 27 DIC 2018

liquidados al momento de dictarse la respectiva Resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009.

**DECOMISO DEFINITIVO:**

Que el articulo 5 de la Ley 1333 de 2009 considera como infracción ambiental toda acción u omisión que constituya la violación de las normas contenidas en el Código de Recursos renovables, Decreto 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que para el caso en concreto, por realizar actividades de comercialización de 165 kilogramos de carne seca de la especie de nombre común chigüiro, sin los permisos de Caza Comercial para esta especie, ni la documentación necesaria para la movilización de productos de fauna silvestre sobre el territorio nacional incumpliendo la Normatividad Ambiental en especial en los artículos 2.2.1.2.22.1 y 2.2.1.2.25.2 numeral 3 del Decreto 1076 de 2015.

Por otra parte y teniendo en cuenta que los productos de la fauna silvestre, se encuentra a disposición de la Corporación Autónoma Regional CORPORINOQUIA y que dichos productos fueron transportados a las instalaciones de la Granja Picón, vereda el Picón, Municipio de Yopal, determinándose que al no tener las condiciones mínimas para que sea considerada como apta para el consumo humano, se procedió a la disposición final de la carne del animal, como se evidenció a través del Concepto Técnico No. 500.8.2.18.0050 del 26 de Abril de 2018

Teniendo en cuenta que se encontró responsable a los señores **MARCELINO VACA GUTIERREZ** identificado con cedula de ciudadanía 7.367.477 expedida Paz De Ariporo, y el señor **HILDEBRANDO HERNANDEZ TORRES** identificado con cedula de ciudadanía 72.325.708 expedida Mariquita- Boyacá, del cargo único formulado a través del acto administrativo No. 200.8.18.3383 del 11 de Octubre de 2018, quienes cometieron la conducta infractora en la vereda Caño Chiquito, jurisdicción del Municipio de Paz de Ariporo Departamento de Casanare, y habiéndose determinado que no existió afectación ambiental, este despacho considera procedente imponer como sanción **DECOMISO DEFINITIVO**, descrito en el articulo 47 de la Ley 1333 de 2009. asi:

> ***"ARTÍCULO 47. DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER LA INFRACCIÓN.*** *Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales*
>
> *Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta."*

Corporinoquia
Planeta Región Vida

*Expediente No. 200.32.7.18.300*

200 36-19-2448
**RESOLUCION NO.** **FECHA** 27 DIC 2019

Asi las cosas como se ha podido determinar a lo largo de la presente investigación evidentemente los individuos pertenecientes a la fauna silvestre, incautados por la Policia Nacional adscrita al Municipio de Yopal, carecian de amparo legal, salvoconducto de movilización de los productos de fauna silvestre incautados: toda vez que según lo dispuesto en los articulos 2.2.1.2.5.4. 2.2.1.2.7.3, 2.2.1.2.22.1 y 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015, se debe contar con el respectivo permiso otorgado por la Autoridad Ambiental competente para la movilización de los productos de fauna silvestre en el territorio nacional y para realizar la caza de comercial de dicha especie.

Asi pues, es claro para el Despacho que de acuerdo a las pruebas que sustentan los hechos denunciados, se procederá a decomisar definitivamente los productos de fauna silvestre consistentes en 56 kgs de carne de chigüiro (**Hydrochoerus hydrochoaris**), pertenecientes a dos (2) individuos adultos, por un peso promedio por cada uno de veintiocho kilogramos (28 kgs), incautados a los señores **MARCELINO VACA GUTIERREZ** identificado con cedula de ciudadanía 7.362.477 expedida Paz De Ariporo, y el señor **HILDEBRANDO HERNANDEZ TORRES** identificado con cedula de ciudadania 72.326.709 expedida Mariquita- Boyacá, sin el respectivo salvoconducto de movilización de productos de la fauna silvestre, ni el permiso de caza comercial para esta especie, y teniendo en cuenta la información existente en la base de datos de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, sobre salvoconductos de movilización no se encontraron registros para la zona aledaña al sito donde se realizó el operativo de la Policía Nacional.

Colorario a lo anterior y sujetándonos a la luz del Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009 donde establece:

> "Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta."

Que de acuerdo con lo expuesto y con base en los fundamentos de hecho y de derecho establecidos en la presente investigación, el Despacho procede a efectuar el Decomiso Definitivo de los productos forestales descritos anteriormente.

**DE LA MEDIDA PREVENTIVA**

Que según el articulo 12 de la Ley 1333 de 2009, el objeto de las medidas preventivas es prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que teniendo en cuenta que las medidas preventivas no están destinadas a constituirse en restricciones permanentes impuestas por la Autoridad Ambiental, y que deben ser levantadas una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, se procedió a verificar si los señores **MARCELINO VACA GUTIERREZ** identificado con cedula de ciudadania 7.362.477 expedida Paz De Ariporo, y el señor **HILDEBRANDO**

Corporinoquia
Por una Región Viva

*Expediente No. 200.32.7.18.300*

**RESOLUCION NO.** 200 36-19-2448 **FECHA** 27 DIC 2019

**HERNANDEZ TORRES** identificado con cedula de ciudadanía 72.325.708 expedida Mariquita- Boyacá, habian acatado la medida preventiva impuesta mediante Acto Administrativo No. 200.6.18.3383 del 11 de Octubre de 2018, consistente en:

> "*(...)* **ARTÍCULO PRIMERO.-** Imponer a los señores **MARCELINO VACA GUTIERREZ** identificado con cedula de ciudadanía 7.362.477- expedida Paz De Ariporo, y el señor **HILDEBRANDO HERNANDEZ TORRES** identificado con cedula de ciudadanía 72.325.708 expedida Mariquita- Boyacá, la siguiente medida preventiva:
>
> **DECOMISO PREVENTIVO** de cincuenta y seis kilogramos (56 kgs) de carne de chigüiro **(Hydrochoerus hydrochoaris),** pertenecientes a dos (2) individuos adultos, por un peso promedio por cada uno de veintiocho kilogramos (28 kgs), los cuales eran trasportados en dos costales blancos que en su interior contenian el producto de fauna, trasladados por los señores **MARCELINO VACA GUTIERREZ**, y el señor **HILDEBRANDO HERNANDEZ TORRES,** sin el respectivo salvoconducto de movilización de productos de la fauna silvestre, ni el permiso de caza comercial para esta especie.
>
> Los especimenes faunisticas quedan a disposición de CORPORINOQUIA, hasta tanto se toma la decisión que en derecho corresponda."

Que en efecto el día 26 de Abril de 2018, funcionarios de esta corporación efectuaron visita técnica con el fin de verificar y cuantificar los productos de fauna silvestre incautados preventivamente a los señores **MARCELINO VACA GUTIERREZ** identificado con cedula de ciudadanía 7.362.477 expedida Paz De Ariporo, y el señor **HILDEBRANDO HERNANDEZ TORRES** identificado con cedula de ciudadanía 72.325.708 expedida Mariquita- Boyacá, quienes se movilizaban a pie por la vereda caño chiquito del municipio de Paz de Ariporo, departamento de Casanare, los cuales fueron luego transportados a la Granja Picón, Vereda el Picón, jurisdicción del Municipio de Yopal, emitiéndose **Concepto Técnico No. 500.8.2.18.1334 del 31 de agosto de 2018,** en el cual se relaciona lo siguiente:

> "El día 26 de abril de 2018 la Policía Nacional hace entrega a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia 56 kilogramos de carne fresca, que durante la observación de las piezas decomisadas y de acuerdo con sus características fisicas y Organolépticas (olor, color y textura), se confirma que corresponden a carne de la especie chigüiro (Hydrochoerus hydrochaeris), una vez identificada fue dispuesta en el Hogar de Paso (Granja El Picón), ubicado a 7 km del casco urbano de Municipio de Yopal, departamento del Casanare."

En otro aparte se indica lo siguiente:

> "El material incautado fue transportado al Hogar de Paso el Picón de Corporinoquia, con la finalidad de ser dispuesto para incineración, o desnaturalización, puesto que no presenta las condiciones para que sea considerada como apta para el consumo humano, de acuerdo con lo establecido en el Articulo 51 de la Ley 1333 de 2009 y el Articulo 22 de la Resolución No. 2064 de 2010, referentes a la disposición final de productos de la fauna silvestre decomisados, "en los eventos en los que los productos

Corporinoquia
Por una región viva

*Expediente No. 200.32.7.18.300*

**RESOLUCION NO.** 200 36-19-2448 **FECHA** 27 DIC 2013

de la fauna silvestre objeto de aprehensión o decomiso representen riesgo para la salud humana o se encuentren en estado de descomposición o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales."

Consecuentemente con lo anterior, desde un primer momento la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, consideró conveniente decretar el Decomiso Definitivo de los productos de fauna silvestre incautados, con la finalidad de ser dispuesto de acuerdo a lo establecido en el Articulo 5[1] de La Ley 1333 de 2009 y el Articulo 22 de la Resolución 2064 de 2010.

En consecuencia se procederá a levantar la medida preventiva que le fue impuesta a los señores **MARCELINO VACA GUTIERREZ** identificado con cedula de ciudadanía 7.362.477 expedida Paz De Ariporo, y el señor **HILDEBRANDO HERNANDEZ TORRES** identificado con cedula de ciudadania 72.325.708 expedida Mariquita- Boyacá, de acuerdo a lo dispuesto en el articulo 35° de la ley 1333 de 2009 en razón a que se impondrá como sanción el Decomiso Definitivo de 165 kilogramos de carne seca de la especie de nombre común chigüiro, por las razones anteriormente expuestas

**ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN**

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir a los señores **MARCELINO VACA GUTIERREZ** identificado con cedula de ciudadania 7.362.477 expedida Paz De Ariporo, y el señor **HILDEBRANDO HERNANDEZ TORRES** identificado con cedula de ciudadanía 72.325.708 expedida Mariquita- Boyacá, que para realizar cualquier tipo de aprovechamiento forestal es necesario tramitar permiso ante la autoridad competente, según lo establecido en el decreto 1791 de 1996, por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal.

La finalidad de la sanción es crear en la retina del infractor la conciencia de cuidar el medio ambiente, su obligación de ser respetuoso con el entorno y que existe un ente que vela por la protección de éste, es decir que si por alguna circunstancia intentara cometer la misma transgresión, tenga por regla de experiencia que debe tramitar un permiso y que debe pensar en los demás y aunque el recurso natural se encuentra dentro de un predio de su propiedad, este debe ser conservado y respetado.

En virtud de las razones juridicas expuestas anteriormente, este Despacho procederá a continuación a declarar responsable a los señores **MARCELINO VACA GUTIERREZ** identificado con cedula de ciudadania 7.362.477 expedida Paz De Ariporo, y el señor **HILDEBRANDO HERNANDEZ TORRES** identificado con cedula de ciudadania 72.325.708 expedida Mariquita- Boyacá, teniendo en cuenta que se encuentran

[1] ARTÍCULO 35. LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Corporinoquia
Nuestra Región Vital

*Expediente No: 200.32.7.18.300*

**RESOLUCION NO.** 200 36-19-2448 **FECHA** 27 DIC 2019

plenamente comprobadas las infracciones ambientales a través de los elementos probatorios obrantes en el presente proceso.

En mérito de lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsables ambientalmente a los señores **MARCELINO VACA GUTIERREZ** identificado con cedula de ciudadania 7.362.477 expedida Paz De Ariporo, y el señor **HILDEBRANDO HERNANDEZ TORRES** identificado con cedula de ciudadania 72.325.708 expedida Mariquita- Boyacá, de los cargos formulados en el Auto No 200.6.18.3383 del 11 de Octubre de 2018, según las razones descritas en la parte considerativa del presente acto administrativo

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Imponer a los señores **MARCELINO VACA GUTIERREZ** identificado con cedula de ciudadania 7.362.477 expedida Paz De Ariporo y el señor **HILDEBRANDO HERNANDEZ TORRES** identificado con cedula de ciudadanía 72.325.708 expedida Mariquita- Boyacá, de conformidad con lo establecido por el Articulo 40 y 49 de la Ley 1333 de 2009. como **SANCIÓN PRINCIPAL:**

> **DECOMISO DEFINITIVO** de cincuenta y seis kilogramos (56 kgs) de carne de chigüiro (**Hydrochoerus hydrochoaris**), pertenecientes a dos (2) individuos adultos, por un peso promedio por cada uno de veintiocho kilogramos (28 kgs), los cuales eran transportados por los Señores señores **MARCELINO VACA GUTIERREZ** y **HILDEBRANDO HERNANDEZ TORRES**, quienes a pie llevaban en dos costales blancos los productos de fauna en la Vereda Caño Chiquito, jurisdicción del Municipio de Paz de Ariporo, Departamento de Casanare; sin contar con el respectivo salvoconducto para su movilización por el territorio nacional."

**ARTÍCULO TERCERO:** Imponer a los señores **MARCELINO VACA GUTIERREZ** identificado con cedula de ciudadanía 7.362.477 expedida Paz De Ariporo, y el señor **HILDEBRANDO HERNANDEZ TORRES** identificado con cedula de ciudadania 72.325.708 expedida Mariquita- Boyacá, como **SANCION SECUNDARIA** una **MULTA** consistente en el pago de la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE ($1.656.232)**, equivalentes a **DOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para el año 2019.**

**Parágrafo Primero:** Para pagar el valor de la sanción se deberá solicitar previamente la factura en la oficina de recaudos de Corporinoquia.

**Parágrafo Segundo:** La factura podrá ser solicitado personalmente o a través de correo electrónico recaudos@corporinoquia.gov.co.

**Parágrafo Tercero:** El no pago de la sanción impuesta dará lugar al inicio del cobro coactivo por parte de esta Entidad.

Corporinoquia
Por una Región Viva

*Expediente No. 200.32.7.18.300*

200 36-19-2448

**RESOLUCION NO.** **FECHA** 27 DIC 2019

**Parágrafo Cuarto:** El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo 1 del Articulo 40 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar personalmente el contenido del presente acto a los señores **MARCELINO VACA GUTIERREZ** identificado con cedula de ciudadania 7.362.477 expedida Paz De Ariporo, y el señor **HILDEBRANDO HERNANDEZ TORRES** identificado con cedula de ciudadania 72.325.708 expedida Mariquita- Boyacá, o a quien designe para tal fin conforme las reglas prescritas en los articulos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduria Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, la cual se surte a través de la herramienta en Excel adoptado por la PGN, mediante memorando No 006 del 14 de marzo de 2013 y a la Procuraduria 23 Judicial II para asuntos Ambientales y Agrarios con sede en la ciudad de Yopal, de manera física, enviándole copia del presente proveido.

**ARTÍCULO SEXTO:** Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) dias siguientes a ella, o a la desfijación del aviso, según el caso, y con plena observancia de los requisitos que establezcan los articulos 76 y 77 del CPACA.

**Parágrafo:** De conformidad con el articulo 51 de la Ley 1437 de 2011, la empresa infractora podrá presentar a través del correo electrónico secgeneral@corporinoquia.gov.co, el recurso de reposición.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia procederá a reportarse la presente sanción en el Registro Único de Infractores Ambientales -R.U.I.A, en los términos del artículo 57 y ss. de la ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA CAROLINA [illegible] MONDRAGON**
**Secretaria General.**

Revisó: Katherine Torres /Abogada S.G.
Proyectó: Mayra Martinez/Abogada S.G.